



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 50 400 40 89 001 2018 00096 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ALFREDO TALERO MENDOZA
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del CARLOS ALFREDO TALERO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.497.054.

II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)², este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS³ en

¹ Folios 66 y 67 del Cuaderno Principal

² Folio 79 del Cuaderno Principal

³ Folios 76 y 78 del Cuaderno Principal



el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

Así mismo, de la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue entregada en debida forma en la dirección de notificación del demandado⁴; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arribara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tuvo como notificado por aviso al señor CARLOS ALFREDO TALERO MENDOZA, del auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir

⁴ Folios 94 al 99 del Cuaderno Principal



adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100002562⁵ suscrito el 16 de abril de 2012, con fecha de vencimiento el 23 de mayo de 2018, por valor de dos millones novecientos quince mil quinientos cuarenta pesos, moneda legal (\$2.915.540.00 M/L.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004431⁶, suscrito el 5 de octubre de 2016, con fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2017, por valor de once millones novecientos noventa y nueve mil quinientos once pesos, moneda legal (\$11.999.511,00 M/L), que corresponde a capital, títulos valores aceptados por el obligado CARLOS ALFREDO TALERO MENDOZA a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores⁷ que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además, constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso

⁵ Folios 6 y 7 del Cuaderno Principal

⁶ Folio 17 del Cuaderno Principal

⁷ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS ALFREDO TALERO MENDOZA en los términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$900.000 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
24 del 21 DE MAYO DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria